



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 2 2 6 / 2 0 2 2

(Sección 2.ª)

San Cristóbal de La Laguna, a 9 de junio de 2022.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por (...), en representación de (...), por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 183/2022 ID)*.*

F U N D A M E N T O S

I

1. El objeto del presente Dictamen, solicitado por el Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria el 5 de mayo de 2022, con Registro de Entrada en este Consejo Consultivo en fecha 6 de mayo de 2022, es la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por la citada Corporación Local en virtud de la reclamación de indemnización por daños que se alegan causados por el funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL).

2. La cuantía reclamada asciende a 18.457,89 euros, lo que determina la preceptividad del dictamen, según lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), en relación con el art. 81.2, de carácter básico, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP), habiendo sido remitida por el Alcalde del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, de acuerdo con el art. 12.3 LCCC.

* Ponente: Sra. de León Marrero.

3. En el análisis a efectuar de la Propuesta de Resolución formulada, resultan de aplicación además de la LPACAP, la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP), la citada LRBRL, la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas Canarias y la Ley 7/2015, de 1 de abril, de los municipios de Canarias (LMC).

4. Respecto a los requisitos de legitimación activa y pasiva procede señalar lo siguiente:

4.1. La reclamante ostenta la condición de interesada, en cuanto titular de un interés legítimo [art. 32.1 LRJSP y art. 4.1.a) LPACAP], puesto que alega daños sufridos en su esfera jurídica como consecuencia, presuntamente, del funcionamiento anormal de los servicios públicos de titularidad municipal [arts. 25.2, apartados c) y d) y 26.1.a) LRBRL] actuando mediante representación debidamente acreditada conforme a lo dispuesto en el art. 5.1 LPACAP.

4.2. Por otro lado, el Ayuntamiento está legitimado pasivamente porque se imputa la producción del daño al funcionamiento anormal de un servicio público de titularidad municipal ex arts. 25.2, apartados c) y d) y 26.1, apartado a) LRBRL.

4.3. En el presente supuesto se encuentra asimismo legitimada pasivamente, la entidad mercantil (...), en su calidad de adjudicataria del contrato del Servicio de mantenimiento de la red viaria en la zona en la que se encontraba ubicado el obstáculo en la calzada, pues era la empresa adjudicataria del citado servicio en la fecha en la que tuvo lugar el accidente.

Sobre esta cuestión, resulta oportuno traer a colación la doctrina sentada por este Consejo Consultivo respecto a la responsabilidad por daños causados en ejecución de contratos administrativos, regulada actualmente en el art. 196 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP).

En relación con dicha responsabilidad por daños causados a particulares cuando el servicio es prestado por una entidad contratista de la Administración, este Organismo Consultivo ha tenido ocasión de señalar lo siguiente (Dictámenes 270/2019, de 11 de julio, y 202/2020, de 3 de junio, entre otros):

«Se cumple, por otra parte, la legitimación pasiva de la Administración municipal, como titular de la prestación del servicio público a cuyo funcionamiento se vincula el daño.»

Se encuentra también pasivamente legitimada la entidad (...), en su calidad de concesionaria del servicio municipal (...). Consta en el expediente la fecha de adjudicación de este contrato el 29 de julio de 2002. Las sucesivas normas reguladoras de los contratos administrativos han mantenido una regulación similar en lo que se refiere a la responsabilidad de los contratistas por los daños causados a terceros como consecuencia de la ejecución de tales contratos arts. 97.1 del Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio; 198 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público; 214 Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre; art. 196 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, si bien, obviamente y por razones temporales, ésta última Ley no resulta aplicable en el presente asunto. La concreta legislación aplicable vendrá determinada por la fecha de adjudicación del contrato a (...), si bien, como se ha dicho, no difieren en su regulación material sobre este extremo.

Los citados artículos de la legislación de contratos están en relación con los dos últimos párrafos del art. 9.4 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y con el art. 2.e) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, que atribuyen en exclusiva a la jurisdicción contencioso-administrativa el conocimiento de las pretensiones que se deduzcan en relación con la responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas y del personal a su servicio, cualquiera que sea la naturaleza de la actividad o el tipo de relación de que se derive, incluso cuando a la producción del daño hubieran concurrido sujetos privados, o estos o la Administración cuenten con un seguro de responsabilidad, en cuyo caso la aseguradora está también legitimada pasivamente ante dicho orden jurisdiccional.

Según los referidos artículos de la legislación de contratos, la responsabilidad del contratista ante los particulares es una responsabilidad directa. La Administración no responde por los daños causados por su contratista ni mancomunada, ni solidaria, ni subsidiariamente. Por esta razón, en los procedimientos de reclamación de responsabilidad patrimonial por tales daños están legitimados pasivamente tanto la Administración como el contratista y las aseguradoras de una y otro, porque si se acredita que el daño ha sido causado por la actuación del contratista, entonces éste será el obligado a resarcirlo. La entidad contratista y, en su caso, las aseguradoras ostentan por tanto la cualidad de interesadas según el art. 4.1.b) LPACAP. Así lo ha razonado este Consejo Consultivo en varios de sus Dictámenes, entre los que cabe citar el 554/2011, de 18 de octubre de 2011; 93/2013, de 21 de marzo de 2013; 132/2013, de 18 de abril de 2013; y 91/2015, de 19 de marzo; 291/2015, de 29 de julio y 41/2017, de 8 de febrero. Por esta razón la Administración ha de

llamar al procedimiento administrativo al contratista y, en su caso, a su aseguradora, lo que se ha llevado a efecto en el presente caso en relación con la concesionaria del servicio».

Así pues, tanto la legislación vigente en materia de contratación pública, como las pretéritas regulaciones relativas a la responsabilidad por daños causados en ejecución de un contrato administrativo, imponen al contratista la obligación de indemnizar todos los daños y perjuicios que se causen a terceros como consecuencia de la ejecución del contrato, salvo cuando tales daños y perjuicios hayan sido ocasionados como consecuencia inmediata y directa de una orden de la Administración, en cuyo caso será ésta la responsable.

Por esta razón, en los procedimientos de responsabilidad patrimonial por tales daños están legitimados pasivamente tanto la Administración como el contratista, que ostenta la condición de interesado a tenor del art. 4.1.b) LPACAP, porque si se acredita que el daño ha sido causado por la actuación del contratista, entonces éste será el obligado a resarcirlo de acuerdo con la legislación reguladora de la contratación pública.

En definitiva, el procedimiento para las reclamaciones por daños causados por contratistas de la Administración es el regulado en la LPACAP cuando el perjudicado reclama a ésta el resarcimiento; y en ellos está legitimada pasivamente la empresa contratista, puesto que tiene la cualidad de interesada según el citado art. 4.1.b) LPACAP. De esta manera, resulta necesario que se le comunique la tramitación del procedimiento administrativo de responsabilidad patrimonial a los efectos de que pueda personarse en el mismo, proponer las pruebas y realizar las alegaciones que estime oportunas en defensa de sus derechos e intereses legítimos (v. Dictamen 362/2020, de 1 de octubre).

El presente expediente fue objeto del Dictamen 618/2021, de 30 de diciembre, en el que se ordenaba la retroacción del procedimiento a fin de dar trámite de audiencia a la empresa contratista, trámite que consta cumplimentado por la Administración actuante.

5. El daño por el que se reclama no deriva de un acuerdo plenario; por consiguiente, de acuerdo con el art. 107 LMC, corresponde al Sr. Alcalde-Presidente la competencia para su resolución, sin perjuicio de las delegaciones que se puedan efectuar conforme a los arts. 32 y 40 LMC.

6. Asimismo, se cumple el requisito de no extemporaneidad de la reclamación de responsabilidad patrimonial, al haberse presentado dentro del plazo de un año para reclamar establecido en el art. 67.1 LPACAP, pues cuando se trata de daños físicos el

plazo de prescripción empieza a contar desde la curación o desde la determinación del alcance de las secuelas. En el presente caso, el hecho dañoso se produjo el 26 de abril de 2018, manifestando la interesada en su reclamación que aún no se han determinado las secuelas del mismo. En todo caso, si bien la reclamación se interpuso el 23 de junio de 2019, consta denuncia ante la policía local el 16 de agosto de 2018, por lo que no habría transcurrido un año desde la producción del hecho lesivo, circunstancia que no es puesta en entredicho por la Administración.

7. Finalmente, en cuanto a la tramitación del procedimiento, se ha sobrepasado el plazo máximo para resolver, que es de seis meses conforme a los arts. 21.2 y 91.3 LPACAP. No obstante, aun fuera de plazo, y sin perjuicio de los efectos administrativos, y en su caso, económicos que ello pueda comportar, la Administración debe resolver expresamente (art. 21.1 y 6 LPACAP).

II

En lo que se refiere al presupuesto fáctico, el escrito de reclamación presentado por el representante legal de la interesada el 23 de junio de 2019, señala lo siguiente:

« (...) El día 26 de abril de 2018 (...) sufrió una caída en la c/ (...), de esta localidad, mientras llevaba a su hijo pequeño en brazos, caída que se produjo debido a la presencia de un socavón en la calzada que le fue imposible evitar, puesto que no existe ningún tipo de señalización ni advertencia que la alarmase.

SEGUNDO. -Dicho accidente fue debido al mal mantenimiento del pavimento, lo que supone un riesgo evidente para los peatones y vehículos que transitan esta carretera, ya que estamos hablando concretamente de un tramo de vía en el que se encuentra una parada de guaguas municipales, concretamente la línea 54, con código de parada 187, ubicada en la c/ (...) que comunica el barrio de San José con el Teatro.

Todo esto pone de manifiesto un incumplimiento por parte de la Administración demandada de la obligación de vigilar y mantener en estado adecuado las vías, adoptando las medidas necesarias para eliminar los riesgos, y con especial atención a aquellos lugares destinados a la subida y bajada de viajeros como lo es una parada de guaguas que, con seguridad, será transitada por un número considerable de personas diariamente (...).

QUINTO. - Que como consecuencia de los hechos relatados ut supra, (...) acude a los servicios de urgencia del Hospital (...) y de la Clínica (...), donde puso de manifiesto un "fuerte dolor de tobillo y pie derecho tras sufrir una caída obteniendo por ambos un diagnóstico idéntico de esguince de tobillo derecho y diversas contusiones en la rodilla".

SEXTO.- Que debido a la caída sufrida, (...) acude durante numerosas ocasiones a los servicios de urgencia y revisiones médicas pautadas por el personal sanitario, debiendo estar de baja desde el día 26 de abril de 2018, día en el que se produce el desafortunado accidente, hasta el 28 de junio de 2018 lo que supone un total de 64 días improductivos o de perjuicio personal particular moderado (...) ».

Junto a la reclamación, se acompaña documentación médica, facturas, así como propuesta de testigos y reportaje fotográfico a efectos probatorios.

III

En cuanto a la tramitación del expediente administrativo, constan practicadas las siguientes actuaciones:

1. La interesada presentó denuncia ante la Policía Local de Las Palmas de Gran Canaria, en fecha 16 de agosto de 2018. Asimismo, en los archivos de la Policía Local consta un Parte de Incidencias de fecha 26 de abril de 2018, que confirma la caída alegada.

2. Con fecha de 23 de junio de 2019, se presentó escrito de reclamación.

3. El día 22 de noviembre de 2019, se admitió a trámite la reclamación formulada.

4. En fecha 9 de diciembre de 2019, la Unidad técnica de Vías y Obras, emitió el informe preceptivo, indicando al respecto:

« (...) Consultada la base de datos, se ha comprobado que existe parte de anomalías de la Policía Local con fecha de entrada en esta Sección 8 de mayo de 2018, relativo a dicho hecho.

2. Los trabajos de reparación fueron encomendados el 9 de mayo de 2018 a la empresa (...), entidad adjudicataria del contrato de mantenimiento de la red viaria en la zona donde se encuentra ubicado dicho lugar sin que procediera a su reparación antes del 15 de agosto de 2018 en que dejó de prestar sus servicios.

3. Existe parte de trabajo de 26 de julio de 2019, de la empresa (...)/(...) que se encarga de los trabajos de mantenimiento de la red viaria en la actualidad, relativo a la reparación del bache objeto del escrito de reclamación.

4. Se adjunta parte de trabajo parte de anomalías de la policía Local. (...) ».

5. Con fecha 12 de marzo de 2020, se acuerda la apertura del periodo probatorio, dándose por reproducida la documental aportada al expediente y practicándose la testifical propuesta por la reclamante (página 77 del expediente). Del interrogatorio del testigo, se señala:

A LA PRIMERA: ¿Vio la caída?

Responde que sí.

A LA SEGUNDA: ¿Cómo se produjo?

Responde que estaba la guagua arrancando, ella venía en el coche con su marido, se bajó, cogió al niño en brazos y allí hacía tiempo que había un hoyo en la calzada, se giró y al mirarla, la vio caer en cámara lenta, acercándose a ayudarla, pero cayó.

A LA TERCERA: ¿Había alguna señalización o advertencia del mal estado de la calzada?

Responde que no

A LA CUARTA: ¿Cuánto tiempo estuvo en mal estado la calzada?

Responde que hace mucho tiempo y creo que hubo que arreglarla.

Se interroga al testigo por parte de la instrucción

A LA PRIMERA, ¿Sabe si el reclamante conoce la calle en que se produjo el hecho?

Responde que sí.

A LA SEGUNDA ¿Qué hacía la reclamante cuando se produjeron los hechos?

Responde que bajaba del vehículo, cogió al niño y se cayó.

A LA TERCERA: ¿Qué motivó la caída?

Responde que el socavón.

A LA CUARTA ¿Era de día o de noche?

Responde que era por la tarde

6. Con fecha 10 de mayo de 2021 se solicita valoración de lesiones a la entidad aseguradora y con fecha 6 de septiembre de 2021 se emite dicho informe de valoración: «Informe valoración lesiones con 36 días moderados y 1 punto: 2697 euros».

7. Con fecha 18 de octubre de 2021, se otorgó el trámite de audiencia sin que se hayan formulado alegaciones por la interesada.

8. En fecha 22 de noviembre de 2021 se emitió la primera Propuesta de Resolución de sentido desestimatorio.

9. Como se ha dicho, la anterior Propuesta de Resolución fue remitida al Consejo Consultivo de Canarias, siendo objeto del Dictamen 618/2021, mediante el que se señalaba que el procedimiento estaba incompleto al no haberse notificado a la entidad (...), el inicio del presente procedimiento como parte interesada, por lo que

se retrotrajo el mismo a fin de que se otorgara el preceptivo trámite de vista y audiencia a la empresa contratista encargada de la conservación de las vías de Las Palmas de Gran Canaria, a efecto de que no se ocasionara indefensión a ninguna de las partes.

10. En fecha 17 de enero de 2022, se notifica oportunamente el trámite de vista y audiencia a la entidad (...), a efectos de que alegase lo que estimare conveniente, sin embargo, no ha presentado escrito de alegación alguno.

11. En fecha 22 de abril de 2022, se emite la Propuesta de Resolución, en el mismo sentido desestimatorio que la precedente.

IV

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación formulada, puesto que el órgano instructor considera que no ha quedado acreditado el nexo causal.

2. En relación a la carga de la prueba, este Consejo Consultivo ha manifestado de forma reiterada y constata, por ejemplo, en el reciente Dictamen 325/2021, de 14 de junio:

« (...) Como en cualquier otro procedimiento administrativo (art. 77 LPACAP), la carga de probar este nexo causal incumbe al reclamante, reiterando la regla general que establecen los apartados 2 y 3 del art. 217 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), conforme a la cual incumbe la prueba de las obligaciones al que reclama su cumplimiento y la de su extinción al que la opone. Por esta razón el art. 67.2 LPACAP exige que en su escrito de reclamación el interesado especifique la relación de causalidad entre las lesiones y el funcionamiento del servicio público; y proponga prueba al respecto concretando los medios probatorios dirigidos a demostrar la producción del hecho lesivo, la realidad del daño, el nexo causal entre uno y otro y su evaluación económica. Esta prueba puede ser directa o por presunciones, pero para recurrir a éstas es necesario que exista un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano entre un hecho probado y aquel cuya certeza se pretende presumir, debiendo incluir el órgano instructor en su propuesta de resolución el razonamiento en virtud del cual establece la presunción (art. 386 LEC en relación con el art. 77 LPACAP).

Sobre la Administración recae en cambio el onus probandi de la eventual concurrencia de una conducta del reclamante con incidencia en la producción del daño, la presencia de causas de fuerza mayor o la prescripción de la acción, sin perjuicio del deber genérico de objetividad y colaboración en la depuración de los hechos que pesa sobre la Administración (arts. 77 y 78 LPACAP) y del principio de facilidad probatoria (art. 217.7 LEC) que permite trasladar el onus probandi a quien dispone de la prueba o tiene más facilidad para asumirlo».

3. En relación con caídas sufridas por los peatones en las vías públicas, este Organismo viene reiterando (ver por todos el Dictamen 104/2018, de 15 de marzo) que de la mera producción del accidente no deriva sin más y en todos los casos la responsabilidad patrimonial de la Administración, pues es preciso que concurren los requisitos exigidos por la jurisprudencia para apreciar responsabilidad patrimonial de la Administración Pública.

Cuando se trata de caídas producidas (o cualquier otro daño) en los espacios públicos procede reiterar la doctrina sentada por este Consejo, entre otros, en el Dictamen 190/2018, de 26 de abril, en el que hemos señalado lo siguiente: *«También hemos señalado, en este mismo sentido, que el hecho de que una persona sufra una caída o cualquier otro daño en un espacio o edificio de dominio público no convierte sin más a la Administración en responsable patrimonial de esos perjuicios, ya que la responsabilidad de aquélla no es una responsabilidad por el lugar, como ha declarado reiteradamente la jurisprudencia de la Sala de lo Contencioso del Tribunal Supremo. Así, en su Sentencia de 5 de junio de 1998, que se pronunciaba sobre la desestimación por el Tribunal a quo de una reclamación de indemnización de daños personales a consecuencia de una caída en una infraestructura pública, se señaló que “ (...) la prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad por parte de aquélla de la infraestructura material para su prestación no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a éstas en aseguradores universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario, como pretende el recurrente, se transformaría aquel en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico”. Y ello, porque, como se había considerado anteriormente en un supuesto igual de reclamación por lesiones personales a consecuencia de una caída en una obra pública “(aun cuando la responsabilidad de la Administración ha sido calificada por la jurisprudencia de esta Sala como un supuesto de responsabilidad objetiva, no lo es menos que ello no convierte a la Administración en un responsable de todos los resultados lesivos que puedan producirse por el simple uso de instalaciones públicas, sino que, como antes señalamos, es necesario que esos daños sean consecuencia directa e inmediata del funcionamiento normal o anormal de aquélla” (STS de 13 de noviembre de 1997). Este criterio se reitera entre otras Sentencias en las SSTS de 13 de abril de 1999, 13 de septiembre de 2002 y de 30 de septiembre de 2003».*

En el presente asunto, la caída referida por la interesada ha resultado debidamente acreditada en virtud de los diferentes elementos probatorios aportados al expediente, como la declaración del testigo aportado por la interesada, el material fotográfico adjunto al expediente, el informe del SUC y las lesiones sufridas

por la interesada, que son las propias del tipo de accidente padecido por ella. Asimismo, consta acreditado el obstáculo existente en la calzada.

Por otro lado, la Administración no debía desconocer el desperfecto existente en la vía, puesto que fue reparado posteriormente por el propio Servicio competente.

Sin embargo, no podemos ignorar que la zona tampoco era desconocida por la lesionada, en consecuencia, debió extremar las precauciones, no descendiendo de un vehículo particular en una zona destinada a la subida y bajada de los usuarios del servicio público de transporte municipal.

4. Este Consejo Consultivo, ha señalado en el Dictamen 47/2022, de 3 de febrero, entre otros muchos, que: *«En relación con el instituto de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas la jurisprudencia ha precisado (entre otras STS de 26 de marzo de 2012; STS de 13 de marzo de 2012; STS de 8 de febrero de 2012; STS de 23 de enero de 2012) que «para apreciar la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración son necesarios los siguientes requisitos: - La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas. - Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, en una relación directa inmediata y exclusiva de causa efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir alterando el nexo causal. - Ausencia de fuerza mayor. - Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño».*

Asimismo, como se ha razonado reiteradamente por este Consejo Consultivo, tanto el art. 139 LRJAP-PAC, como el actualmente vigente art. 32 LRJSP, exigen para que surja la obligación de indemnizar de la Administración, que el daño alegado debe ser causa del funcionamiento normal o anormal de un servicio público. No basta, por tanto, que el reclamante haya sufrido un daño al hacer uso de un servicio público, sino que es necesario que ese daño haya sido producido por su funcionamiento. Tampoco basta que éste haya sido defectuoso; es necesario que entre el daño alegado y el funcionamiento anormal haya una relación de causalidad. Por ello, hemos razonado que, en cuanto a la relación causal entre el funcionamiento del servicio público de conservación de las vías y los daños por caídas de peatones que se imputan a desperfectos de la calzada, si bien los peatones están obligados a transitar por ellas con la diligencia que les evite daños y por ende obligados a prestar la atención suficiente para percatarse de los obstáculos visibles y a sortearlos, también les asiste su derecho a confiar en la regularidad y el funcionamiento adecuado de los servicios públicos, por lo que debemos analizar singularmente caso por caso a fin de determinar si existe nexo causal y si concurren circunstancias que puedan quebrar

total o parcialmente la citada relación de causalidad (por todos, Dictamen 456/2017).

En este sentido, el Dictamen de este Consejo Consultivo 157/2021, de 8 de abril, entre otros muchos señala que: *«Este Consejo Consultivo ha reiterado en supuestos similares (véanse, por todos, los DDCC 55 y 81/2017) que la existencia de irregularidades en el pavimento no produce siempre e inevitablemente la caída de los peatones, pues la inmensa mayoría transitan sobre ellos o los sorteán sin experimentar caídas. En muchos casos la caída de un peatón no se debe por tanto a la mera existencia de esa deficiencia, sino, como en este supuesto, a que a ella se ha unido de manera determinante la negligencia del transeúnte. En este sentido, en el Dictamen 142/2016, de 29 de abril, se señala por este Organismo lo siguiente: “ (...) de la presencia de obstáculos o desperfectos en la calzada no deriva sin más la responsabilidad patrimonial de la Administración, siempre que tales irregularidades, de existir, resulten visibles para los peatones, porque estos están obligados a transitar con la debida diligencia al objeto de evitar posibles daños (DDCC 216/2014, de 12 de junio; 234/2014, de 24 de junio; 374/2014, de 15 de octubre; 152/2015, de 24 de abril; 279/2015, de 22 de julio; 402/2015, de 29 de octubre; 441/2015, de 3 de diciembre; y 95/2016, de 30 de marzo, entre otros muchos)”. Y añade el Dictamen 307/2018: “No obstante, este Consejo también ha mantenido que los ciudadanos tienen derecho, cuando transitan por los espacios públicos destinados a tal fin, a hacerlo con la convicción de una razonable seguridad y es obligación de la Administración mantener las vías públicas en adecuadas condiciones de conservación, velando por la seguridad de los usuarios de las mismas, adoptando las medidas que fueren necesarias con el fin de evitar la existencia de riesgos que culminen con un accidente como el aquí producido (Dictámenes 468/2014, de 30 de diciembre; 441/2015, de 3 de diciembre; 4/2016, de 12 de enero; 115/2016, de 12 de abril; 274/2016, de 19 de septiembre; 463/2017, de 19 de diciembre y 91/2018, de 7 de marzo, entre otros). Al respecto este Consejo Consultivo ha manifestado en el reciente Dictamen 85/2018, de 1 de marzo, que es responsabilidad de las Administraciones Públicas titulares de las vías asegurar que en los lugares de obligado paso y uso por los peatones no existan obstáculos o elementos que dificulten su deambulaci3n segura y que estos usuarios pueden depositar su confianza en que las mismas velarán por el adecuado estado de dichos lugares y no se vean obligados a incorporar especiales cautelas en su utilizaci3n”».*

Esta doctrina resulta ser plenamente aplicable al presente asunto y determina que pueda afirmarse que no existe relación de causalidad entre el correcto funcionamiento del servicio y el daño reclamado por la interesada, ya que la caída padecida por ella se debe a su propia conducta, pues siendo manifiesto el socav3n de la vía, debió extremar su atenci3n y cuidado, lo que hubiera impedido la producci3n del daño

Llegados a este punto es preciso recordar que el art. 40 del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, establece expresamente la prohibición de parar en las zonas destinadas para estacionamiento y parada de uso exclusivo para el transporte público urbano.

En consecuencia, se considera que la actuación poco diligente de la afectada rompe el nexo causal, por lo que la Administración no tiene el deber de responder por el daño alegado por la interesada. Fue esta la que asumió su propio riesgo al descender del vehículo que realizó la parada en un lugar prohibido.

Por las razones expuestas, se considera que el sentido desestimatorio de la Propuesta de Resolución es conforme a derecho.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución, de sentido desestimatorio, es conforme a Derecho.